



Comisión Estatal de Elecciones  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
San Juan, Puerto Rico

## **El Proceso Electoral de Puerto Rico, Preguntas Frecuentes de los Electores**

En Puerto Rico el poder político emana del Pueblo y se ejerce con arreglo a su voluntad. El *gobierno por el consentimiento de los gobernados* constituye el principio rector de nuestra democracia; por tal razón, el pueblo puertorriqueño participa ampliamente en los varios procesos electorales que se celebran. Estos son; Elecciones Generales, primarias locales, consultas especiales, referéndum y plebiscitos, entre otros.

En el 1952 el Pueblo de Puerto Rico, en común acuerdo con los Estados Unidos de América, creó el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Siendo ello así, la Jefatura de Estado la ejerce el Gobernador de Puerto Rico. Los puertorriqueños escogen a su Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores, Alcaldes y Legisladores Municipales mediante el sufragio universal cada cuatro años. Aunque los puertorriqueños también son ciudadanos de los Estados Unidos, no toman parte directa en el proceso para elegir al Presidente de los Estados Unidos. En unas primarias celebradas cada cuatro años, escogen a los delegados presidenciales que participan en el proceso electoral norteamericano.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal como uno igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia. Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana y ha sido de ejemplo a otras jurisdicciones democráticas.

Nuestro ordenamiento constitucional también extiende a los partidos políticos un reconocimiento expreso y unos derechos categóricos, sujeto a los derechos y prerrogativas de los electores .

Con el fin de asegurar aquellas garantías de pureza procesal que fueran necesarias para contar cada voto en la forma y manera en que fuera emitido, y paralelamente garantizar la confianza del electorado en unos procesos electorales libres de fraude y violencia, se aprobó la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico". Esta ley es la que crea la *Comisión Estatal de Elecciones* (en adelante CEE o Comisión). Pueden acceder

libremente a la Ley Electoral de Puerto Rico, Edición 2004, a través de nuestra página de Internet.

La Ley Electoral define las funciones, deberes y facultades de la Comisión; declara cuáles son los derechos y prerrogativas de los electores; dispone los procedimientos para las inscripciones en las Juntas de Inscripción Permanente, así como todo lo concerniente a los partidos políticos, primarias y candidaturas; establece los procedimientos de votación en las elecciones generales, especiales y primarias; provee para el voto ausente; fija las penalidades por la violación a la ley y, entre otras cosas más, establece la Oficina del Auditor Electoral Independiente cuya función principal es la de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas de los partidos y candidatos.

La Comisión está integrada por un Presidente, quien es su Oficial Ejecutivo y representa al interés público, así como por un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, por petición o coligados. Un Primer, un Segundo y un Tercer Vicepresidente también son miembros de la Comisión, con voz pero sin voto. La asistencia a las reuniones del Presidente y dos (2) Comisionados constituyen quórum.

La Comisión tiene la jurisdicción original para, motu proprio o a instancia de parte interesada, entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza electoral. Todo acuerdo debe ser aprobado por unanimidad de los votos de los Comisionados presentes al momento de efectuarse una votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de dicha Comisión que no recibiere tal unanimidad de votos, será decidida, en pro o en contra por el Presidente. En ese caso, la decisión del Presidente será considerada como la decisión de la Comisión y podrá apelarse en la forma provista en la propia ley.

Otras funciones, deberes y facultades de la Comisión, en lo que respecta a la planificación, organización, estructuración, dirección y supervisión del organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico, están contenidas, en detalle, en la Ley Electoral y los reglamentos correspondientes.

## **Algunas preguntas frecuentes de los electores:**

### **1. ¿Cuándo se celebran las Elecciones Generales en Puerto Rico?**

Las elecciones se celebran cada cuatro años, un día de la semana determinado; es decir, el primer martes después del primer lunes de noviembre. El horario de votación es de 8:00 AM a 3:00 PM.

### **2. ¿Cómo se elige al Gobernador, al Comisionado Residente en Washington, a los Legisladores del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, a los Alcaldes y a los Legisladores Municipales?**

En elecciones directas por mayoría simple.

**3. ¿El ejercicio al derecho al voto es voluntario u obligatorio?**

Es considerado como un deber cívico, pero no se imponen sanciones a los no votantes.

**4. ¿Quién es un elector calificado para poder votar en Puerto Rico?**

Toda aquella persona que haya cumplido con los requisitos de inscripción y de tarjeta de identificación electoral conforme a las disposiciones de la *Ley Electoral de Puerto Rico*.

**5. ¿Entonces, cuáles son los requisitos para ser elector en Puerto Rico?**

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad, esté debidamente calificado con antelación a la misma, y no se encuentre legalmente incapacitado para votar. También lo será, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aquel elector puertorriqueño que renuncia a la ciudadanía de los Estados Unidos y que conserva su ciudadanía de Puerto Rico y participa activamente en el proceso político de éste; en todo caso hay que cumplir con los requisitos de residencia y domicilio correspondientes, véase el caso *Miriam J. Ramírez de Ferrer vs. Juan Mari Bras*, 144 DPR 141 (1997).

**6. ¿Qué significa "domiciliado en Puerto Rico" para los fines de poder ejercer el derecho al voto?**

Significa toda persona que además de tener establecida una residencia en torno a la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, ha manifestado, mediante actos positivos y conforme se establece en la *Ley Electoral de Puerto Rico*, su intención de allí permanecer. Veamos con más detalles: todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio. A los fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en que el elector, además de tener establecida una residencia en torno a la cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, ha manifestado su intención de allí permanecer. Un elector no pierde su domicilio por el hecho de tener disponible para su uso una o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudio o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio y habitar en ella con frecuencia razonable.

Un elector no podrá reclamar que ha establecido su domicilio en una casa de vacaciones o de descanso. A los efectos de la Ley Electoral, una casa de vacaciones o de descanso es aquella de uso ocasional, primordialmente dedicada a esos fines por una persona que tiene otra residencia que constituye su centro principal de actividades personales, familiares y de trabajo.

Una persona que se encuentre en Puerto Rico prestando servicio militar, cursando estudios o trabajando temporalmente no adquiere por ese hecho domicilio electoral en Puerto Rico. Podría, sin embargo, adquirir dicho domicilio si se establece en una residencia con su familia y hace manifiesta su intención de permanecer en Puerto Rico.

La intención de permanecer conforme se establece en la *Ley Electoral*, se determinará a base de factores tales como el involucramiento del elector en la comunidad, la presencia de su familia inmediata en la residencia donde giran sus actividades personales, declaraciones para fines contributivos y otros factores análogos.

**7. ¿Cuál es el método de registro para las elecciones?**

Los interesados deben de acudir personalmente a las Juntas de Inscripción Permanente que están constituidas en cada municipio de Puerto Rico; llenar el formulario de inscripción y presentar la documentación adicional que le sea requerida, hasta cincuenta días antes de la elección.

**8. ¿Y qué es una Junta de Inscripción Permanente (JIP)?**

Es el organismo electoral oficial a nivel de precinto, adscrito a la Comisión Local, que tendrá a su cargo el proceso continuo de inscripciones, transferencias, reubicaciones, retratos y tarjetas de identificación electoral.

**9. ¿Qué hace la Comisión, entonces, con esa información para que los electores puedan votar en las elecciones?**

La Comisión prepara un documento oficial llamado *Lista Final* que luego de revisado, actualizado y corregido, contiene el nombre, circunstancias personales, número electoral y otros particulares de los electores inscritos en determinada unidad electoral.

**10. Me gustaría conocer más detalles sobre la tarjeta de identificación electoral que expide la Comisión para ejercer el derecho al voto.**

Todo peticionario de inscripción llena un formulario que se utilizará para la preparación de su tarjeta de identificación electoral. Dicha tarjeta contendrá, por lo menos, la fecha en que sea expedida, su nombre y apellidos, sexo, color de ojos, estatura, así como su firma o marca, según fuere el caso y su fotografía. Por otro lado, el precinto al cual pertenezca su inscripción y número de unidad electoral a la cual sea asignado se consignará en una tarjeta aparte. Conjuntamente con la tarjeta de identificación electoral, la Comisión prepara una tarjeta de archivo o expediente electrónico con la fotografía del elector, la cual contendrá por lo menos, los mismos datos que la tarjeta de identificación. Al momento de la entrega de su tarjeta de identificación, el elector debe firmar el registro adoptado por la Comisión a esos fines, donde hará constar que ha recibido la misma. La Comisión conserva las tarjetas de archivo en estricto orden alfabético o en un sistema de archivo electrónico. El término de validez de la tarjeta de identificación electoral es establecido mediante resolución adoptada por consenso de los Comisionados Electorales. Transcurrido dicho término, la misma se considerará vencida y caducada para todos sus efectos legales. Actualmente todas las tarjetas electorales son válidas.

Todo retrato o negativo tomado para llenar una petición de inscripción es considerado como un documento privado y su utilización por cualquier Tribunal de Justicia está autorizada únicamente a los propósitos de algún procedimiento por la comisión de un delito electoral. Asimismo, puede utilizarse por la Comisión solamente para implantar

cualesquiera de las disposiciones de la Ley Electoral o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.

Salvo en los casos antes indicados, la Comisión no puede mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales los retratos o negativos de electores que están en sus archivos. Queda expresamente prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral. Se autoriza el uso de la tarjeta de identificación cuando el elector voluntariamente la enseñe.

**11. ¿Cuáles son las fecha límites para las inscripciones, transferencias y reubicaciones de los electores?**

No se autoriza la inscripción de ningún elector potencial para una elección desde los cincuenta (50) días previos a las elecciones. Tampoco se autoriza la transferencia ni la reubicación de ningún elector inscrito para una elección desde los ciento veinte (120) días previos a las elecciones. Se garantiza el derecho pleno del elector a votar en el precinto y la unidad electoral de su inscripción cuando el cambio de residencia a otro precinto o unidad electoral ocurra dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a la votación.

**12. ¿Qué restricciones existen para registrarse y votar en Puerto Rico?**

No pueden votar los declarados discapacitados mentalmente por un Tribunal. El Administrador de los Tribunales envía mensualmente a la CEE una relación de las personas que son judicialmente declaradas mentalmente incapaces y las Oficinas del Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico en cada municipio, remiten mensualmente a las Juntas de Inscripciones de sus municipios una relación de las defunciones consignadas en sus libros.

**13. ¿Cuántas papeletas me entregarán el día de las Elecciones Generales, cómo se vota íntegro, o mixto o por candidatura en una papeleta?**

Véase las respuestas a esta pregunta en la sección de nuestra página de Internet : ***Cómo Votar***

**14. ¿Cómo puedo obtener información sobre mi "status" electoral rápidamente?**

Puede acceder a la sección de ***Consulta del Registro Electoral*** en nuestra página de Internet e ingresar su número de identificación electoral en el registro electoral de Puerto Rico, o a través de vía telefónica al número 1-866-275-8682 (VOTA).

**15. ¿Cómo puedo ejercer el derecho al voto si estoy destacado fuera de Puerto Rico en servicio activo en las Fuerzas Armadas o en la Guardia Nacional, o estoy estudiando fuera de Puerto Rico, o trabajando fuera de la isla mediante un contrato tramitado por el Departamento del Trabajo o en un programa de empleo agrícola fuera de PR, o soy diplomático destacado en el exterior, o trabajo en una línea aérea comercial, o soy un marino mercante que el día de las elecciones estaré fuera del país, o estoy confinado en una institución penal de Puerto Rico; en fin, ¿quién tiene derecho al voto ausente?**

Tendrán derecho a votar mediante el procedimiento del voto ausente de sus colegios, los electores debidamente cualificados que se encuentren:

(a) Destacados fuera de Puerto Rico en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o con la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(b) Cursando estudios fuera de Puerto Rico, en alguna institución de enseñanza debidamente acreditada por autoridad competente del sitio donde ubica la institución.

(c) Sujetos por contrato tramitado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para trabajar en el Programa de Empleos Agrícolas fuera de Puerto Rico y que estuvieran trabajando fuera de Puerto Rico el día de la elección.

(d) Destacados fuera de Puerto Rico en el servicio diplomático o de ayuda exterior del Gobierno de los Estados Unidos de América o en un programa de intercambio de personal entre el Gobierno de Puerto Rico y un gobierno extranjero.

(e) Los cónyuges e hijos o parientes dependientes del elector que se encuentren en cualesquiera de los cuatro grupos anteriores y que formen parte de su grupo familiar inmediato bajo el mismo techo con el elector, siempre que reúnan los requisitos para ser elector de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Electoral*.

(f) La tripulación de líneas aéreas comerciales y los marinos mercantes que estuvieran trabajando fuera de Puerto Rico el día de las elecciones.

(g) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, hasta un máximo de dos mil quinientos (2,500) electores, y los del Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección y los del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico en servicio activo que durante las horas de votación del día de la elección no estén gozando de licencia ordinaria, por enfermedad, ni por incapacidad y que les resulte imposible asistir a votar a sus colegios por razón de su trabajo. La Solicitud deberá traer un certificado de su oficial superior acreditativo de su condición de miembro del cuerpo correspondiente y el número de su placa.

(h) Confinados en las instituciones penales.

(i) Los Miembros de la Comisión Estatal de Elecciones, los Vicepresidentes y Secretarios, los Comisionados Alternos, los Miembros de las Comisiones Locales de Elecciones, sus alternos y los miembros de las Juntas de Inscripciones, así como los empleados de la Comisión Estatal de Elecciones asignados a funciones indispensables en el día de la Elección General hasta un máximo de cien (100) empleados permanentes y los empleados de la Comisión asignados a las Oficinas de los Comisionados Electorales.

## **16. ¿Qué certificación se acompañará con la solicitud de voto ausente?**

a) En el caso de un miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la solicitud vendrá acompañada de una certificación de un oficial competente acreditativa de su condición de militar.

b) En el caso de una persona sujeta a contrato para trabajar fuera de Puerto Rico, deberá acompañar la solicitud de una certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico o de la oficina correspondiente del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos acreditativa de que el solicitante está bajo contrato de trabajo fuera de Puerto Rico.

c) En el caso de los dependientes de los electores de las dos categorías anteriores, la solicitud deberá refrendarse por los mismos funcionarios que la petición del elector concernido y acompañarse junto con la petición del elector.

d) En el caso de una persona que esté cursando estudios fuera de Puerto Rico, o que vaya a cursar dichos estudios durante el período electoral, la solicitud vendrá acompañada de una declaración jurada ante un notario público declarando que durante el período electoral cursará estudios fuera de Puerto Rico como estudiante a tiempo completo.

e) En el caso de los empleados de la Comisión Estatal de Elecciones la solicitud del voto ausente deberá venir acompañada de una Certificación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de la condición de empleado indispensable del solicitante en el día de la elección general.

f) En el caso del personal de las líneas aéreas o marinos mercantes, la solicitud vendrá acompañada de una certificación bajo juramento del Director de Personal de la compañía en la cual trabaja, acreditando que estos electores estarán trabajando fuera de Puerto Rico durante las horas de votación del día de la elección.

g) En el caso de los miembros de las Comisiones Locales, a la solicitud se le unirá una certificación del Secretario a los efectos de consignar el nombre y datos electorales de los miembros de dicha Comisión Local.

h) En el caso del personal diplomático o del programa de ayuda al exterior del Gobierno de los Estados Unidos, a la solicitud se le unirá una certificación del jefe de la misión diplomática o del supervisor correspondiente consignando los datos del solicitante y la condición de su trabajo fuera de Puerto Rico.

i) En el caso de un programa de intercambio de personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la solicitud se le unirá una certificación jurada del jefe de la agencia a cargo de dicho programa consignando los datos del solicitante y la condición de su trabajo fuera de Puerto Rico.

## **17. ¿Cómo es el procedimiento de voto de electores ausentes?**

Cualquier elector con derecho a votar como elector ausente en determinada elección que no pudiera estar en su colegio electoral en la fecha de celebración de la misma, deberá emitir su voto mediante el siguiente procedimiento:

Todo solicitante del voto ausente cuya petición fuere aceptada, se entenderá que votó y así le será notificado a su Colegio de Votación.

La Comisión preparará un formulario de solicitud de voto ausente, el cual se numerará consecutivamente al momento de recibirse en la Comisión y éste, junto a lo dispuesto por ley federal, serán los únicos autorizados a usarse. A los fines de la administración de este programa se creará una Junta Administrativa del Voto Ausente, compuesta por una persona designada por el Presidente de la Comisión y un representante de cada Comisionado Electoral, como asunto administrativo y sujeto a revisión por la Comisión Estatal de Elecciones. La Junta Administrativa del Voto Ausente notificará al peticionario mediante recibo el número asignado a su solicitud y la fecha en que se recibió la misma.

Con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección, solicitará de la Comisión, por escrito y bajo juramento, una "Papeleta de Votación para Elector Ausente", haciendo constar en tal petición la siguiente información:

- (a) Nombre y apellidos paterno y materno
- (b) Nombres del padre y de la madre
- (c) Sexo
- (d) Fecha de nacimiento
- (e) Número electoral
- (f) Dirección exacta de su domicilio en Puerto Rico
- (g) Dirección del lugar donde temporariamente se encuentre
- (h) Dirección postal a la cual debe enviarse la papeleta
- (i) Razón que le impide ir al colegio de votación el día de la elección.

Al recibir dicha solicitud, la Comisión verificará si el solicitante es elector con derecho a votar en la elección de que se trate, y en caso afirmativo, entregará a la Comisión, o le remitirá prontamente por correo certificado al peticionario, a la dirección a tal fin consignada en la solicitud, tres papeletas de votación, un sobre pequeño con un blanco para la identificación del precinto, y otro sobre debidamente predirigido con el número de solicitud aprobado, para la devolución por correo de dicho material. La Comisión hará constar en un registro especial la fecha del envío y recibo de todos estos materiales. Se mantendrá un inventario actualizado de todo el proceso del voto ausente y se rendirá un informe diario a la Comisión.

Para el voto de los miembros de la Policía, de los funcionarios de la Comisión Estatal de Elecciones y de las Comisiones Locales de Elecciones, y de los Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, la Comisión enviará a las Comisiones Locales los sobres de los solicitantes que correspondan a un precinto para que éstos puedan recibir sus materiales de votación en persona y votar ante la Comisión Local en las horas que por reglamento se fije de acuerdo a los procedimientos dispuestos en esta ley.

Los electores con derecho al voto ausente por estar fuera de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, comparecerán ante cualquier oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico con autoridad para tomar juramentos, o ante un funcionario de la Oficina del Registrador del colegio donde estudia, o ante notario o funcionario autorizado para tomar juramento en el lugar donde se encuentre, si estuviere en alguna jurisdicción de los Estados Unidos, o de la embajada o consulado de los Estados Unidos, si estuviere en un país extranjero y luego que dicho oficial expresamente certifique en el espacio dispuesto para ello al dorso del sobre grande que las mismas no han sido previamente marcadas, el elector procederá

a votar las mismas en forma secreta. Éste, entonces, doblará las papeletas, luego las depositará dentro del más pequeño de los sobres y lo sellará. Colocará el sobre pequeño dentro del sobre de tamaño mayor dirigido a la Comisión, y lo remitirá inmediatamente a dicho organismo por correo, luego de otorgar el juramento que sobre su identidad aparecerá en el exterior del mismo. El notario u oficial autorizante del juramento hará constar que el elector se ha identificado de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de voto ausente en la Comisión Estatal de Elecciones y que ha votado en secreto. Los electores ausentes por razón de cursar estudios fuera de Puerto Rico, tendrán que otorgar el juramento de identidad ante un funcionario de la Oficina del Registrador del colegio donde estudia, quien certificará también su condición de estudiante a tiempo completo y que ha votado en secreto. Los electores que sean militares y sus dependientes inmediatos, o que estén sujetos por contrato para trabajar fuera de Puerto Rico y sus dependientes inmediatos, o aquéllos que sean estudiantes cursando estudios fuera de Puerto Rico y sus dependientes inmediatos, votarán de acuerdo a la reglamentación que adopte la Comisión Estatal de Elecciones a esos efectos, para poder ejercer el derecho al voto ausente fuera de Puerto Rico.

Los miembros de la Comisión, sus funcionarios y empleados con derecho al voto ausente lo ejercerán ante la Comisión Local de sus respectivos precintos.

Solamente se considerarán válidamente emitidos con arreglo a este artículo aquellos votos que sean recibidos por la Comisión no más tarde del cierre de los colegios el día de la elección, o que sean emitidos ante la Comisión Local de Elecciones.

La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento aquellas medidas que estime necesarias para garantizar los derechos federales de los electores cubiertos por disposiciones de leyes de los Estados Unidos de América sobre voto ausente y lo relativo a los mecanismos para poder ejercerlo.

#### **18. Otros detalles del Voto Ausente:**

Para mayores detalles sobre este tema, pueden acceder a la parte que corresponde a la Ley Electoral de Puerto Rico, Edición de 2004 de nuestra página de Internet y estudiar los Artículos 5.038, 5.039, 5.040 y 5.041. También pueden hacer referencia al Reglamento de Voto Ausente para las Elecciones Generales de 2008 que se encuentra en nuestra página de Internet ( <http://www.ceepur.org/> ).

#### **19. ¿Cuáles son los servicios especiales para los electores con discapacidades?**

a) ***Petición de Inscripción*** - Las personas que no sepan firmar la Petición de Inscripción o no pudieran hacerlo por razón de algún impedimento físico, pueden pedirle a otra persona que firme o ponga su marca por él.

b) ***Procedimientos para Primarias y para Elecciones Generales***- Cualquier elector que no pueda marcar su papeleta por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos, o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea éste funcionario de colegio o no, para que, salvaguardando la secretividad del voto, le marque la papeleta según lo instruya el elector.

c) **Facilidades interiores del colegio** - La Comisión, mediante reglamento, provee las medidas apropiadas y necesarias para facilitar el ejercicio al voto de las personas con discapacidades físicas.

d) **Solicitud para votar en el Colegio de Fácil Acceso** - Aquellos electores que tengan una discapacidad temporera o permanente que les ocasione caminar con dificultad o inseguridad o que tengan que usar silla de ruedas y por lo cual estén impedidos para subir y bajar escaleras, deberán solicitar a la Comisión una autorización para votar en el Colegio de Fácil Acceso. Dicha solicitud se somete en la Oficina de la Junta de Inscripción Permanente (JIP) del precinto al cual corresponde la inscripción del elector. La solicitud se radicará en original y dos (2) copias que se distribuirán en la forma que dispone el formulario provisto a estos fines, deberá ser cumplimentada en todas sus partes y firmada por el elector. No será necesario que el elector acuda personalmente a la Oficina de la Junta de Inscripción Permanente ya que podrá enviar la solicitud una vez llenada la misma con un familiar o una persona de confianza.

e) **Facilidades de estacionamiento para personas con discapacidades físicas** - Será responsabilidad de la Junta de Unidad realizar la coordinación pertinente para reservar los estacionamientos más cercanos y accesibles a los colegios de votación para ser utilizados por los electores con impedimentos físicos, cuando sea necesario. La Comisión Local gestionará con el Comandante de Distrito de la Policía correspondiente todo lo relacionado a la implantación de esta regla.

f) **Plantilla especial** - La Comisión proveerá una plantilla especial para aquellos electores no videntes que deseen ejercer su derecho al voto de forma independiente.

## **20. ¿Cómo pueden participar las personas hospitalizadas en las elecciones?**

Las personas hospitalizadas pueden ejercer su derecho al voto el día previo a las Elecciones Generales mediante un proceso especial de añadidos a mano. Se les permite votar por los cargos de Gobernador y Comisionado Residente. Estos votos son adjudicados en el Escrutinio General, luego de que se confirme que el elector tenía derecho a votar.

## **21. ¿Qué ocurre si aún cuando estoy inscrito mi nombre no aparece en las listas electorales el día de las elecciones?**

En estos casos el elector se le permite votar mediante el procedimiento especial de añadidos a mano. Estos votos son adjudicados posteriormente en el Escrutinio General, luego de que se confirme que el elector tenía derecho a votar.

## **22. ¿Cómo puedo votar el día de las elecciones si mi condición de salud no me permite movilizarme desde mi domicilio hasta el Colegio de Fácil Acceso en el centro de votación que me corresponde?**

En el caso de los electores cuyo impedimento de movilidad física le impida comparecer a su colegio de votación, previa la verificación y aprobación de la Comisión Local, podrán votar bajo el concepto del Colegio de Fácil Acceso en su Domicilio, conforme se establece en el Manual de Procedimientos que la Comisión ha aprobado.

**23. Trabajo en una empresa de operación continua que requiere que el día de las elecciones trabaje durante el horario de votación de 8:00 AM a 3:00 PM, ¿qué derechos tengo para poder votar?**

La Ley Electoral de Puerto Rico establece que será deber de todo patrono de empresa de operación continua que trabaje el día de una elección general, referéndum o plebiscito, tomar acción positiva para establecer turnos que permitan a sus empleados concurrir al colegio de votación entre las ocho (8:00) de la mañana y las tres (3:00) de la tarde. De lo contrario el patrono estaría infringiendo la ley y expuesto a que sea sancionado con pena de reclusión o multa.

**24. ¿Qué dispone la Ley Electoral de Puerto Rico en cuanto a la operación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas el día de la celebración de unas elecciones?**

La Ley Electoral de Puerto Rico establece que toda persona que abriere u opere un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca, o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde la medianoche anterior al día de unas elecciones generales, referéndums, plebiscitos o primarias hasta las nueve de la noche del día en que éstas se celebren, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de quinientos (500) dólares.

**25. ¿Qué dispone la Ley Electoral en cuanto a la distancia entre locales de propaganda?**

No se pueden establecer locales de propaganda de partidos políticos o candidatos a menos de cincuenta (50) metros uno del otro. La Comisión Local de Elecciones puede cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualesquiera local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido, contándose la distancia desde cualquier punto de la estructura donde esté establecido. También puede cerrar el funcionamiento y operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una escuela pública o privada o de una oficina de la Junta de Inscripción Permanente. El Presidente de la CEE certificará la decisión al respecto al Comandante Local de la Policía de Puerto Rico para su inmediata implementación.

La Comisión Estatal de Elecciones ha adoptado un reglamento en la que se han establecido las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite que ordena la ley. La implantación de las disposiciones de la Ley Electoral relacionadas con la distancia entre los locales de propaganda es responsabilidad exclusiva de la Comisión Local de Elecciones.

**26. Me gustaría saber ¿cómo está compuesto el Senado de Puerto Rico?**

Puerto Rico está dividido en 8 distritos senatoriales, eligiéndose dos candidatos por cada uno de ellos. Los distritos senatoriales están conformados por un número variable de municipios. El Senado se integra por 27 miembros, 16 de los cuales son elegidos por cada uno de los ocho distritos senatoriales, en tanto que los otros 11 son escogidos por mayoría de votos por acumulación en todo el país. Igual que en el caso de la Cámara de Representantes, la ley contempla un mecanismo especial para

garantizar la representación de las minorías (denominada ley de minorías), que opera de manera análoga: si un partido obtiene más de dos terceras partes de los escaños en disputa, entra en operación el sistema que prevé la asignación de escaños adicionales entre los partidos (de minoría) que superen el umbral de 3% de la votación total emitida, hasta que todos ellos sumen hasta nueve escaños en total.

**27. ¿Y la Cámara de Representantes de Puerto Rico?**

Como regla general, la Cámara de Representantes se integra por 51 miembros, de los cuales 40 se eligen por mayoría simple en distritos representativos y los otros 11 se eligen por acumulación en todo el país. Al igual que el Senado, cuando un partido obtiene más de las dos terceras partes de los escaños en disputa la ley contempla un mecanismo especial para garantizar la representación de las minorías. En este caso, el mecanismo especial, que se basa en la votación obtenida por los partidos para la elección del Gobernador General, prevé que se distribuyan escaños adicionales entre los partidos (de minoría) que hayan alcanzado más del 3% de la votación total emitida hasta que entre todos ellos reúnan hasta 17 escaños en total.

**28. ¿Cuál fue la autoridad responsable de determinar los límites de cada Distrito Senatorial y Representativo?**

Cada diez años se nombra una Junta Constitucional de Revisión de los Distritos Senatoriales y Representativos, cuya tarea es revisar los distritos electorales con base en los datos del censo de población. Esta Junta está compuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales no deben de pertenecer a un mismo partido político. Se busca que los distritos estén compuestos de territorios contiguos y compactos, tomando en cuenta en la medida que sea posible sobre la base de población y medios de comunicación que los conforman. La última revisión fue adoptada unánimemente el 15 de agosto de 2002, y es la que actualmente rige la geografía electoral de Puerto Rico.